

MESA VIII

SOBRE LA IMPORTANCIA  
Y TRASCENDENCIA DE LA HISTORIA  
DEL DERECHO Y DEL ABOGADO

## EL LENGUAJE JURÍDICO: SU FORMACIÓN E IMPORTANCIA PARA EL ESTUDIO DE LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO

Martha Patricia IRIGOYEN TROCONIS\*

SUMARIO: I. *Agradecimientos e introducción.* II. *El lenguaje jurídico en sus orígenes latinos. Un ejemplo de su obscuridad y plasticidad.* III. *El “De verborum significatione”: la búsqueda en la claridad del lenguaje jurídico latino.* IV. *El lenguaje jurídico actual en México. Algunos de sus principales problemas semánticos y sintácticos.* V. *Reflexiones finales.* VI. *Bibliografía.*

### I. AGRADECIMIENTOS E INTRODUCCIÓN

Ante todo, permítaseme agradecer a los organizadores de este X Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Dr. Óscar Cruz Barney y Dr. José Luis Soberanes Fernández, la gentil invitación que me hicieron llegar para participar aquí como ponente, así como también al Lic. Víctor Esqueda, por la eficiente y oportuna comunicación que me brindó en todo momento desde la preparación hasta la conclusión de este importante acto académico.

Cuando recibí la convocatoria, me pareció oportuno y conveniente transmitir al público asistente algunas reflexiones sobre mi quehacer profesional en el área de la Filología Clásica y la manera como ésta se vincula con el Derecho. La oportunidad se basa en la línea de investigación que he seguido desde mi ingreso al Centro de Estudios Clásicos del Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM en 1985, especializada en el estudio y traducción al español de diversas fuentes jurídicas escritas en lengua latina, que se ubican históricamente desde la época preclásica del derecho romano (s. V a.C.) hasta el siglo XX inclusive, en el que se pueden encontrar docu-

\* Investigadora Titular Definitiva de tiempo completo adscrita al Centro de Estudios Clásicos del Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM.

mentos de carácter legislativo internacional redactados en latín.<sup>1</sup> Por otro lado, la conveniencia radica en vincular la investigación jurídica -misma que he realizado primordialmente desde el punto de vista filológico- con mi actividad docente en la impartición de cursos y conferencias varias sobre “Lengua Latina”, “Latín Jurídico”, “Lexicología Jurídica” e “Instituciones Jurídico-Políticas Griegas y Romanas” en diversas Facultades de Derecho del país, asignaturas que me han permitido profundizar en el estudio y conocimiento del lenguaje jurídico actual desde sus orígenes latinos.

Por lo anterior, debo anunciar que este trabajo versará sobre algunos aspectos del lenguaje jurídico actual en México y por qué, para explicar y entender algunas de sus características, es importante revisar sus antecedentes históricos. Para ello, en la primera parte abordaré de manera muy sucinta, el tema del lenguaje jurídico en la antigua Roma, y señalaré algunas de sus principales características, para luego presentar algunos textos selectos provenientes, sobre todo, de la *Lex Duodecim Tabularum* (Ley de las Doce Tablas) y del Digesto de Justiniano, sobre los que explicaré su correcta lectura e interpretación, así como su posible y pertinente –o no- traducción al español. Enseguida, explicaré cómo, desde aquellos lejanos tiempos en que el lenguaje jurídico latino se acuñaba día a día, los propios *iusprudentes*, los peritos en derecho, se enfrentaron al problema de la diversidad interpretativa de un mismo término, mismo que dio como resultado –así lo he deducido- la composición del título 16 del libro 50 el Digesto, titulado “*De verborum significatione*” (“Sobre el significado de las palabras”).<sup>2</sup>

La segunda parte de este trabajo consiste en señalar algunos de los más frecuentes problemas de los que adolece el lenguaje jurídico actual, ya sea el utilizado en textos de índole judicial, administrativa, fiscal o bien legislativa, y, según apuntaremos, algunos de dichos problemas han sido “heredados” del lenguaje jurídico original en que se expresaron los antiguos romanos. Los ejemplos allí presentados servirán para mostrar la conveniencia y necesidad imperante que existe de revisar y corregir dichos textos antes de que sean publicados, a fin de evitar la falta de comprensión parcial o total por parte de los destinatarios, o bien, interpretaciones que puedan llevar a equívocos innecesarios. Para todos los ejemplos que allí presento, añado las respectivas observaciones y hago las correcciones pertinentes.

---

<sup>1</sup> Al respecto, puedo citar mi colaboración con Oxford University Press México, consistente en la traducción de todos los pasajes de fuentes y textos latinos que aparecen en la obra de Reinhard Zimmermann, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, 1241.

<sup>2</sup> *Vid. infra* p. 7 ss.

## II. EL LENGUAJE JURÍDICO EN SUS ORÍGENES LATINOS. UN EJEMPLO DE SU OBSCURIDAD Y PLASTICIDAD

Apoyándonos en la famosa cita de Cicerón: “*Historia testis temporum, lux veritatis*”<sup>3</sup>, aludimos a la innegable utilidad que representa para todo estudioso, humanista o científico, tener en cuenta, en su circunstancia presente, el tiempo pasado. Prueba de ello es, justamente, la organización de este X Congreso Internacional de Historia del Derecho Mexicano.

En el ámbito del Derecho, la experiencia histórica nos ha demostrado cómo éste ha operado en gran parte, desde sus inicios en la antigua Roma, a través de “monografías” de palabras, labor en la que la ayuda del filólogo ha sido y sigue siendo imprescindible. Pero también esto sucede viceversa: siempre es muy aconsejable que el filólogo que quiera estudiar el derecho romano, su historia y su léxico, no proceda en sus propias investigaciones sin la asesoría del jurista,<sup>4</sup> pues éstas podrían desembocar en equívocos o, quizá, en una pérdida de matices que podría captar mejor con el auxilio de aquél. Un ejemplo de dicha situación es la que ocurre cuando el neófito traduce “*actio in rem*” y “*actio in personam*” a la manera “acostumbrada”, es decir, literal, como “acción contra una cosa” y “acción contra una persona”, en lugar de traducir como “acción real” y “acción personal”, adecuadas a las precisiones técnicas semánticas que se adquieren con ayuda del jurista. Al traducir, la tarea del filólogo resulta sumamente interesante, pues debe estudiar a profundidad toda la cultura jurídica de manera diacrónica así como sincrónica, a fin de encontrar los términos técnicos jurídicos que, en lengua española, correspondan *exactamente* a los que se traducen, adecuándolos de manera concreta al estilo propio de cada autor, a la época y circunstancias particulares de la obra de que se trate. Sin embargo, ésta no resulta una tarea tan fácil, como veremos a continuación.

Hace ya tres décadas que apareció en Italia la importante obra *Lingue tecniche del latino*, del filólogo italiano Cesidio De Meo, en la que el autor decidió llamar la atención sobre la dificultad que representa el ejercicio de la traducción y la interpretación de textos latinos de diversa índole, tales como los que versan sobre temas de agricultura, religión, la milicia y el derecho

<sup>3</sup> Cicerón, *El orador perfecto*, 2, 9,36: “La historia, testigo de los tiempos, luz de la verdad”.

<sup>4</sup> A lo largo de este trabajo me referiré al “jurista” y no al “abogado”, por razones obvias. El jurista es la persona que estudia o profesa la ciencia del derecho (*de ius, iuris*), mientras que el abogado (del latín *advocatus*: el que es llamado junto al interesado) es la persona legalmente autorizada para defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de quien (es) litiga (n), y también para dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan.

romano. Para ilustrar su opinión sobre la lengua del derecho, a continuación traduzco el siguiente párrafo:

“Se sabe que los primeros escritores de Roma fueron legisladores y juristas, y que, por ellos, la lengua del derecho fue la primera en constituirse autónomamente con sus propios requisitos, entre los que el tecnicismo estaba destinado a aumentar y incidir de una manera cada vez mayor. En cuanto a las lenguas técnicas en general, se debe destacar que mientras en ellas el léxico, sobre todo, es lo que las distingue de la lengua común, en el caso de la lengua del derecho, también juegan un papel determinante los factores estilísticos, las más particulares estructuras sintácticas y, en suma, toda la complejidad periódica. Éstos son signos distintivos, más marcados y persistentes en cuanto que la lengua jurídica fue la más protegida por un exacerbado conservadurismo”.<sup>5</sup>

Efectivamente, mi experiencia en la lectura, interpretación y traducción de textos latinos jurídicos me ha conducido a enfrentarme a palabras muchas veces desconocidas o inexistentes en otro tipo de escritos latinos. El acercamiento a los textos jurídicos escritos en latín siempre suscita –aun en el estudioso más versado– el planteamiento de dudas muy profundas acerca del *exacto* significado y *correcta* comprensión de la terminología que en ellos se encuentra. Precisamente por ello, el prestigiado romanista Antonio Carcaterra también escribió lo siguiente:

“La grandezza dei giuristi romani e la loro capacità nel dare definizioni, l'utilità delle definizioni soprattutto per la costituzione della *scientia iuris* di ieri come di oggi, ci sembra dimostrata”<sup>6</sup>

En efecto, si dirigimos nuestra búsqueda hacia las primeras normas que se escribieron en la antigua Roma concernientes al derecho privado, al derecho público y a la administración estatal, nos encontraremos con la *Lex Duodecim Tabularum*, la Ley de las Doce Tablas, cuya elaboración ha sido fijada con bastante precisión entre los años 451 y 450 a.C., es decir, unos sesenta años después de la fecha que tradicionalmente se ha fijado para la fundación de la República romana. Hasta donde he estudiado estos textos y preparado para su próxima edición en México, puedo afirmar que se caracterizan por el uso constante de arcaísmos y –en efecto, como afirmaba De Meo– una serie de palabras y términos que no se encuentran en ningún otro tipo de texto, lo cual les confiere una cierta “oscuridad”. Además, dentro

<sup>5</sup> De Meo, Cesidio, *Lingue tecniche del latino (Testi e manuali per l'insegnamento universitario del latino)*, 16 pp. 327, Boloña, Pàtron, 1983, p. 73.

<sup>6</sup> Carcaterra, Antonio, *Le definizioni dei giuristi romani. Metodo mezzi e fini*, Nápoles, 1966.

de su muy particular sintaxis, exhiben un formalismo muy especial y riguroso. Esta obra, que da fe del nacimiento del derecho romano civil, también muestra cómo su lenguaje nace ya difícil, lleno de términos técnicos y un vocabulario especial, destinado a la minoría que detentaba entonces el poder: los patricios. Para muestra, veamos un solo ejemplo. El fragmento 2 de la Tabla I reza así:

*Si calvitur pedemve struit, manu mendo iacito*, que se podría traducir como: “Si engaña o escapa, échesele la mano encima”. Los verbos *calvitur* y *struit* han sido, durante miles de años, objetos “misterioso” de estudio, pues ni aún en la antigüedad los mismos lexicógrafos, como Nonio Marcelo, ni el mismo Festo, pudieron dar un significado preciso y convincente. Sin embargo, los diccionarios consignan, para el primero, el significado de: “abusar, intrigar, engañar”, mientras que para el segundo, corresponde “arreglar, disponer, maquinarse, tramarse”. Introducidos ambos verbos por la conjunción condicional “*si*”, se puede traducir como hemos indicado arriba pues, aunados al sustantivo *pedem* (de *pes-pedis* = pie), esta parte del fragmento indicará la idea de que “alguien” pretende engañar y luego, escapar a pie.

Buscando mayor claridad en el fragmento, recurrimos nuevamente a Carcaterra,<sup>7</sup> quien utiliza, precisamente este fragmento, para explicar la estructura de una norma jurídica, la cual divide en dos partes: la primera llamada *Fattispecie* (*Si calvitur pedemve struit*) y la segunda, *Statuizione* (*manum endo iacito*), señalando también (p. 58) que en esta estructura falta la explicitación de los sujetos agente y paciente en ambas partes. Hasta aquí, todo resulta claro en cuanto a la estructura. Sin embargo, más adelante (p. 110) ofrece su propia traducción, expresando lo siguiente: “che per ora intendiamo nel senso superficiale di ‘si cerca il pelo nell’uovo e punta i piedi a terra’”. Si no hubiese yo tenido la oportunidad de estudiar bastante bien la lengua italiana, me quedaría asombrada ante la sola idea de que un litigante romano tuviese que “buscar el pelo en el huevo”, expresión por demás curiosa de la lengua popular italiana, que alude a la situación en que alguien “busca pretextos y pone muchas trabas” a alguna situación. En cuanto a la expresión “*puntare i piedi*”, ésta significa “apuntar, dirigir”, la cual, complementada con “*a terra*”, da la idea de que el sujeto pretende salir corriendo, escapar. Más adelante, el mismo estudioso explica el obvio sentido metafórico que tiene la primera parte del fragmento, la cual queda, para el jurista, interpretar correctamente. A continuación, las palabras *manum endo iacito* no requerían interpretación alguna, puesto que *inicere manum alicui*, así como

---

<sup>7</sup> Carcaterra, Antonio, *Semantica degli enunciati normativo-giuridici romani (Interpretatio iuris)*, Bari, 1972, p. 57.

*manus iniectio in aliquem* (echarle la mano, ponerle la mano a alguien), eran expresiones cuya plasticidad permitía que todo mundo –tanto los ciudadanos comunes como los versados en el lenguaje jurídico- conociera perfectamente su significado. Sin embargo, esto no lo eximía de su complejidad.

### III. EL “DE VERBORUM SIGNIFICATIONE”: LA BÚSQUEDA EN LA CLARIDAD DEL LENGUAJE JURÍDICO LATINO

En este punto, a propósito de la terminología técnica acuñada por los antiguos romanos y su correcta comprensión y utilización, me parece pertinente referirme al título 16 del libro 50 del *Digesto* de Justiniano -anunciado ya desde la introducción a este trabajo- pues constituye un ejemplo evidente de la preocupación que debió reinar entre los propios expertos y mejores *iusprudentes* de la época clásica (del 30 a.C. al 230 d.C.) por expresar y definir exacta y claramente las palabras claves de las controversias en las que seguramente tendrían que intervenir o bien, sobre las que eran consultados.

El *De verborum significatione* consta de 246 fragmentos de diversas obras de jurisconsultos de la época clásica alta o central (del 30 a.C. al 130 d.C.), así como de la época clásica tardía (del 130 al 230 d.C.) de la jurisprudencia romana.<sup>8</sup> Dichos fragmentos son de variada extensión: los hay muy breves así como muy extensos. No se encuentran ordenados por autor ni título de la obra, aunque en ocasiones se repite el nombre del autor (donde en la *inscriptio* aparece la palabra *Idem*), no así el libro de una misma obra. Algunos fragmentos contienen párrafos que tratan sobre muy variadas cuestiones (por ejemplo, el no. 28, el no. 67, el no. 101 y el no. 178). Cuatro son los fragmentos que contienen vocablos griegos o bien citas textuales de autores clásicos griegos como Jenofonte y Homero: el no. 19, el no. 104, el no. 233 y el no. 236. Esto no debe extrañar al lector por la simple razón de que los juristas romanos pertenecían a un mundo bilingüe, en el que ciertamente debían conocer las obras de los autores clásicos griegos.

De entre los veinticuatro jurisconsultos preferidos para la elaboración de este libro, el mayor número de fragmentos registrados pertenecen a Ulpiano, Paulo, Gayo, Pomponio, Javoleno y Celso, es decir, juristas que vivieron durante la época clásica tardía predominantemente. Veamos algunos ejemplos de dichos textos.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Sigo la periodización propuesta por d’Ors, en *Derecho Privado Romano*, § 7 y § 9.

<sup>9</sup> En todos los casos, las traducciones son mías. Para consultar el libro completo, véase mi versión publicada en: *De verborum significatione (D.L.XVI) – Sobre el significado de las palabras (Digesto 50.16)*, Estudio introductorio, traducción, anotación e índices de Martha Patricia

D. 50.16.13 *Ulpianus libro septimo ad edictum. "Mulieris" appellatione etiam virgo viripotens continetur.* Trad.: Ulpiano en el libro séptimo al edicto: En el nombre de "mujer" también se incluye a la doncella núbil.

D.50.16.40.1. *Ulpianus libro quinquagesimo sexto ad edictum. "Servi" appellatione etiam ad ancillam refertur.* Trad.: Ulpiano en el libro quincuagésimo sexto al edicto: La palabra "esclavo" también se refiere a la esclava.

D.50.16.78. *Paulus libro tertio ad Plautium. Interdum proprietatem quoque verbum "possessionis" significat: sicut in eo, qui possessiones suas legasset, responsus est.* Trad.: A veces la palabra "posesión" también significa "propiedad", como se ha respondido respecto a aquel que había legado sus posesiones.

D.50.16.84. *Paulus libro secundo ad Vitellium. "Filii" appellatione omnes liberos intellegimus.* Trad.: Paulo en el libro segundo a Vitelio: Con la palabra "hijos" entendemos a todos los descendientes.

D.50.16.102. *Modestinus libro septimo regularum. "Derogantur" legi aut "abrogatur". Derogatur legi, cum pars detrahitur: abrogatur legi, cum prorsus tollitur.* Trad.: Modestino en el libro séptimo de las reglas: Una ley "se deroga" o "se abroga". Se deroga una ley cuando se quita una parte; se abroga una ley cuando se elimina enteramente.

D.50.16.108. *Modestinus, libro quinto pandectarum. "Debitor" intellegitur is, a quo invito exigi pecunia potest.* Trad.: Modestino, en el libro quinto de las pandectas: Se entiende por "deudor" aquel a quien, contra su voluntad, puede exigírsele una cantidad de dinero.

D.50.16.128. *Ulpianus libro primo ad legem Iuliam et Papiam. Spadonum generalis appellatio est: quo nomine tam hi, qui natura spadones sunt, ítem thlibiae thlasiae, sed et si quod aliud genus spadonum est, continentur.* Trad.: La palabra "eunuco" es general: nombre en el cual se incluyen tanto aquellos que son eunucos por naturaleza, así como los castrados por corte o aplastamiento, pero también cualquier otro género de eunucos.

D.50.16.129. *Paulo libro primo ad legem Iuliam et Papiam. Qui mortui nascuntur, neque nati neque procreati videntur, quia numquam liberi appellari potuerunt.* Trad.: Los que nacen muertos ni se consideran nacidos ni concebidos, porque nunca pudieron ser llamados "hijos".

D.50.16.204. *Paulus, libro secundo epitomarum Alfeni. "Pueri" appellatio tres significationes habet: unam, cum omnesservos pueros appellaremus: alteram, cum puerum contrario nomine puellae diceremus: tertiam, cum aetatem puerilem demonstraremus.* Trad.: La palabra "niño" tiene tres significados: uno, cuando llamamos "niños" a todos nuestros esclavos; otra, cuando hablamos de niños con el nombre opuesto a "niñas", el tercero, cuando nos referimos a la edad pueril.

D.50.16.236. *Gaius libro quarto ad legem duodecim tabularum. Qui “venenum” dicit, adicere debet, utrum malum an bonum: nam et medicamenta venena sunt, “quia eo nomine omne continetur, quod adhibitum naturam eius, cui adhibitum esset, mutat”. Cum id quod nos venenum appellamus, Graeci φάρμακον dicunt, apud illos quoque tam medicamenta quam quae nocent, hoc nomine continentur: unde adiectione alterius nomine distinctio fit. Admonet nos summus apud eos poetrum Homerus; nam sic ait: φάρμακα, πολλά μὲν εσθλά μειγμένα πολλά δέ λυγρά.* Trad.: Gayo en el libro cuarto a la ley de las Doce Tablas: El que habla de “droga” debe añadir si se trata de la buena o de la mala, pues los medicamentos son también drogas, porque en ese término se incluye todo lo que, suministrado, muda la naturaleza de aquel a quien se suministra. Como aquello que nosotros llamamos “venenum”, los griegos lo llaman “*fármakon*”, entre ellos también tanto los medicamentos como las drogas que dañan se incluyen bajo este término, de donde se hace la distinción con la adición de otro nombre. Nos lo advierte el mayor de los poetas entre ellos, Homero, pues dice así: “de las drogas, muchas, mezcladas, son saludables, pero otras muchas nocivas”.

Como hemos visto a través de una selección de fragmentos del título 16 del libro 50, “*De verborum significatione*”, (“Sobre el significado de las palabras”), es evidente que, en las épocas clásica y postclásica del derecho romano, los *iusprudentes*, se vieron obligados a razonar y emitir sus juicios acerca de la definición de un sinnúmero de vocablos y términos técnicos jurídicos, así como de su correcta interpretación y aplicación en la solución de toda clase de controversias de índole privada y pública. A través de estos fragmentos y los demás que componen el resto del título, podemos acercarnos sin temor a la mentalidad jurídica de los peritos y a una posible reconstrucción de los casos que les eran consultados. El *De verborum significatione* constituye un material básico de lectura para la comprensión cabal no sólo del resto de los libros del *Digesto*, sino de cualquier material de jurisprudencia romana clásica y postclásica, al ser la evidente manifestación de la inquietud y preocupación de los más connotados jurisconsultos a fin de evitar confusiones y malos entendidos entre sus pares.

#### IV. EL LENGUAJE JURÍDICO ACTUAL EN MÉXICO Y ALGUNOS DE SUS PRINCIPALES PROBLEMAS SEMÁNTICOS Y SINTÁCTICOS

Como seguramente es sabido y reconocido por todos ustedes, el derecho romano constituye una tradición intelectual siempre activa, que ha servido para conformar hasta nuestros días la mentalidad jurídica de los pueblos europeos, así como de los europeizados en América Latina.

Durante la Edad Media el estudio del derecho romano se dirigió a la formación práctica de los juristas y, por ello, por una parte, se estudiaba con un método estrictamente dogmático; por otra, sobre todo en Italia, tenía un fuerte cariz filológico, pues estaba íntimamente relacionado con un profundo conocimiento de la Gramática: el gran Irnerio, fundador de la escuela de los glosadores era, de suyo, un maestro de Gramática, por lo que el método de comentarios por glosas desarrollado a partir de él, fue rigurosamente filológico.

En realidad, esa actitud filológica y erudita que presidió al renacimiento jurídico del siglo XII, no hizo otra cosa que repetir lo que ya se había difundido desde siete siglos antes en las escuelas bizantinas, principalmente en Berito y Constantinopla. Allí fue donde comenzó el romanismo. Y justamente con el propósito de conservar, custodiar y reproducir los antiguos volúmenes de la jurisprudencia clásica, se fundó en la segunda mitad del siglo IV la Biblioteca de Constantinopla. Que ese enfoque erudito y clasicista de los bizantinos hizo posible la magna recopilación de Justiniano, el *Corpus Iuris Civilis*, está fuera de toda duda, pero no debemos olvidar que gracias a él surgió la escuela de los glosadores en el siglo XII.

Durante el Renacimiento, los humanistas volvieron sus ojos a la realidad histórica de la antigüedad y depuraron el derecho romano, eliminando las formas medievales y todas aquellas configuraciones bizantinas que Justiniano había impuesto en el siglo VI con su codificación. Así fue que surgió una contradicción entre el método medieval de la glosa, practicado sobre todo en Italia bajo el apelativo *mos Italicus*, y el nuevo método humanístico, que se estableció principalmente en las escuelas francesa y holandesa, conocido como *mos Gallicus*. La conservación diligente del texto, el comentario de temas, así como la *precisa distinción terminológica*, por ejemplo, pertenecían de suyo al quehacer filológico y fue un denominador común entre bizantinos y glosadores: dos momentos de renacimiento de los estudios romanísticos, que se debieron al impulso indiscutible de la Filología.

Posteriormente, tras la moda racionalista que impulsara la Codificación, el derecho romano reaparece como un derecho pragmático y se denomina en el siglo XIX “Derecho de Pandectas”, hasta que la publicación del Código Civil Alemán suprimió toda razón de ser a tal estudio pandectístico, provocando una inevitable derivación del mismo hacia los dominios de la Filología pura.

Así pues, en el curso de la historia del derecho romano, se puede apreciar que éste ha cobrado nuevas fuerzas gracias a reiterados impulsos de la Filología para elevarlo a momentos culminantes, de los que luego ha des-

condido por el propio peso de su rutina dogmatizante. Desde fines del siglo XIX y a lo largo del XX, en Europa —y quizá más especialmente, en Alemania— se sintió una fuerte tendencia a estudiar los textos jurídicos de la antigua Roma bajo una perspectiva histórico-crítica, en la cual la participación de la Filología Clásica fue determinante para descubrir, entre otras cosas, las interpolaciones introducidas en los textos. Pensemos, ni más ni menos, en las ediciones críticas editadas por filólogos romanistas connotadísimos como Mommsen, Huschke, Seckel y Kübler. Aquel nuevo impulso de la Filología produjo, sin duda alguna, un resurgimiento en los estudios romanísticos y parece haberlos introducido en una nueva fase de su historia en la que han venido ganando un permanente valor formativo de sentido crítico y antidogmático. Actualmente, prueba de todo ello son, por ejemplo, los congresos internacionales que anualmente organizan diversas organizaciones y asociaciones de romanistas, historiadores del derecho y filólogos clásicos alrededor del mundo, en los cuales se estudian las fuentes antiguas del derecho desde nuevas perspectivas, recurriendo siempre a los textos originales en latín.<sup>10</sup>

Un fenómeno similar —de alguna manera— al que acabamos de aludir tiene lugar en la actualidad. En los últimos años muchos especialistas en léxico jurídico —tanto filólogos como juristas de países diferentes, entre los cuales se encuentra México— hemos detectado una serie de problemas en la redacción de textos jurídicos de diversa índole (contractual, judicial y legislativo, por ejemplo), que ocasionan, en el menos grave de los casos, ambigüedades o malos entendidos —en la mayoría de ellos, por el empleo incorrecto de ciertos términos, así como de la sintaxis— y, en el peor, una falta de claridad, casi total, de los textos. En los primeros, los problemas pueden ser de índole *semántica*, es decir, que tienen que ver con el sentido o el significado de las palabras y, por tanto, con su uso erróneo. En los segundos, los problemas pueden ser de índole *sintáctica*, es decir, que tienen que ver con faltas de puntuación y con la estructura (incorrecta e incongruente, en estos casos) de las oraciones en las que aparecen dichas palabras. A continuación proporcionaré unos ejemplos.

---

<sup>10</sup> Entre algunos cuantos, menciono los congresos internacionales que organizan la Fédération Internationale des Associations d'Études Classiques (FIEC), la Sociedad Española de Estudios Clásicos (SEEC), la Sociedad Brasileña de Estudios Clásicos (SBEC), la Société Internationale d'Histoire et Droit de l'Antiquité (SIHDA), la Asociación Mexicana de Estudios Clásicos, A. C., así como diversas asociaciones de filología y estudios clásicos de Europa y América que siempre incluyen en sus congresos una sección dedicada al Derecho Romano y a su historia.

### 1. *Problemas semánticos*

Uno de los problemas más frecuentes del lenguaje jurídico actual radica en el uso abundante de *redundancias*: fórmulas que recurren a palabras semejantes y hasta sinónimas, que son utilizadas en todo tipo de escritos emitidos por instancias judiciales, sobre todo, tales como las siguientes: “Que diga y exprese...”, “Que comparezca y exponga...”, “Notifíquese y hágase saber...”, “Se cita, llama y emplaza”. En todas ellas, puesto que se trata de palabras sinónimas, bastaría con que únicamente se utilizara una de ellas.

Otro problema muy frecuente es la llamada *nominalización*, que consiste en que, en lugar de usar un solo verbo, éste se “descompone”, por decirlo así, en una frase tal, donde el verbo original se ha sustantivado. “Proceder a hacer el pago”, “Presentar una denuncia”, “Dar cumplimiento”, “Dar cumplimiento a una orden de embargo”, etc. Todas estas frases que pretenden sonar muy formales, en realidad no hacen otra cosa que entorpecer la lectura, sobre todo, si aparecen varias de ellas en un texto largo. ¿Acaso será muy difícil decir: “Pagar”, “Denunciar”, “Cumplir”, “Embargar”?

Para las personas no versadas en el lenguaje jurídico, un problema para la comprensión de algún texto jurídico puede proceder del uso de *homónimos* (el uso de dos palabras iguales, pero que tienen significado distinto), como por ejemplo en el verbo “fallar”, que puede significar “no acertar”, o bien, “resolver, sentenciar”. Aquí, la clave para comprender el significado de la palabra dependerá, en muchos casos, de que el jurista o abogado explique a su cliente el significado de dicha palabra.

Otro problema frecuente entre juristas y abogados es el empleo incorrecto de palabras o términos que se consideran *sinónimos* (pero que no lo son ni parcial ni totalmente). Es el caso de las siguientes expresiones: “invalidar un contrato”, “revocar un contrato”, “rescindir un contrato” y “anular un contrato”. Otra serie de “sinónimos” aparentes son, por ejemplo: “acordar”, “contratar”, “convenir”, “pactar”.

### 2. *Problemas sintácticos*

Una causa recurrente de los problemas sintácticos pueden ser: la mala redacción (abuso de gerundios, participios y oraciones subordinadas en general), la mala puntuación (fuera de lugar) de un escrito, o bien, la presencia correcta de ésta, con lo cual el texto casi se convierte en una pesadilla para

leer. Veamos los siguientes ejemplos de edictos<sup>11</sup> (sólo reproduzco y marco en cursivas la parte que interesa):

“Al calce un sello con el Escudo Nacional que a la letra dice: ..... / Se convocan postores / En los autos del juicio Especial Hipotecario, promovido por ..... en contra de ....., expediente....., el C. Juez ordenó publicar el siguiente edicto: “...subasta en primera almoneda que tendrá lugar en el local del Juzgado.....de lo Civil del Distrito Federal, el próximo ....., a las .....horas, *siendo* objeto de remate el inmueble ubicado en calle.....Se fija como precio del bien subastado la cantidad de \$...... moneda nacional; *siendo* postura legar la que cubra las dos terceras partes del mismo, *siendo* requisito para las personas que quieran participar como postores la exhibición de una cantidad igual al diez por ciento en efectivo del valor ya fijado, mediante billete de depósito expedido por ...../ México, D.F. a 25 de septiembre de 2013 / C. Secretario de Acuerdos “A”, Lic. ....”

A continuación, doy otro ejemplo de un edicto, cuyo texto parece interminable por la colocación de oraciones unidas sólo por comas. ¡Ni siquiera hay un solo punto y seguido en todo el texto! Además, es incorrecta la expresión “con/bajo el apercibimiento que...”, pues debería decir: “con/bajo el apercibimiento de que...”

“Disposición dictada por el Juez..... de lo Civil de esta Ciudad Capital, Expediente No. ...., Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por....., a efecto de que se requiera el pago de la cantidad de \$...... (en letra), en cantidad equivalente en Moneda Nacional, al tipo de cambio que rija en la fecha en que se haga el pago, como suerte principal, o bien señale bienes de su propiedad para garantizar la prestación reclamada con el *apercibimiento que* de no dar cumplimiento en los términos señalados, ese derecho será traslado a la parte actora, y a su vez sea emplazada para que dentro del término de ocho días produzca su contestación de demanda, señale domicilio convencional para recibir notificaciones, bajo el *apercibimiento que* de no dar contestación dentro del término concedido para tal efecto, se tendrán por perdidos sus derechos y las subsecuentes notificaciones que correspondan se realicen mediante lista que se fije en los estrados de ese Juzgado ..... de lo Civil, quedando las copias del traslado en la Secretaría de ese juzgado.”

En realidad, se podría realizar toda una clasificación de los textos en función de cada una de las fallas o anomalías que contienen. Por falta de tiempo y espacio, aquí sólo he señalado algunas de las más comunes. Como indiqué anteriormente, éstas pueden ser de diversa índole y se pueden hallar

<sup>11</sup> Publicados en el periódico “El Universal” el 29 de agosto de 2013.

junta o separadamente en un mismo texto jurídico... Por ello, la complejidad del lenguaje jurídico –que viene desde época de los romanos- ha dado lugar a la queja constante de muchos lectores quienes, en la mayoría de los casos, necesitan recurrir a un abogado o jurista que les explique y “traduzca” a lenguaje común lo que dicen los textos jurídicos.... como antaño.... Si bien el desconocimiento de la ley no exime a alguien de su cumplimiento, ¿cómo van a cumplirla los profanos en tales saberes si no la entienden? Todas las personas que se encargan de redactar textos, edictos, sentencias, leyes, etc., deberían comprender que no sólo los abogados se benefician de sus textos y obras. Por ello, la necesidad de llevar a cabo siempre una revisión lingüística y filológica –con todas las correcciones que ameriten los textos jurídicos actuales- no debe interpretarse como una imprudente y necia búsqueda del purismo gramatical, así como tampoco hay que relacionarla con cuestiones de elegancia estilística. El trabajo de revisión y corrección de los textos jurídicos debe estar encaminado a evitar cualquier problema de comprensión e interpretación que puede ocasionar toda redacción defectuosa.

## V. REFLEXIONES FINALES

En las páginas anteriores he mostrado, de una manera muy acotada, cómo en un fragmento de la Ley de las Doce Tablas, se puede percibir la complejidad y extremada síntesis del lenguaje jurídico al momento de nacer. Luego, he trazado un esbozo de algunas de sus características léxicas y sintácticas, así como los posibles problemas de interpretación a los que debieron enfrentarse los antiguos jurisconsultos romanos, mismos que habrían de perdurar hasta nuestros días. Asimismo, he hecho un breve repaso sobre la tradición de los textos y fuentes jurídicas desde la época postclásica del derecho romano hasta nuestros días... pasando por el tamiz de la rigurosa inspección filológica.

Actualmente, me parece que el problema de la complejidad del lenguaje jurídico en español se origina en la falta de atención al estudio de la lengua materna en los planes de estudio de la carrera de Derecho. Y no sólo en la carrera sino desde mucho antes, desde la educación primaria, durante la cual únicamente se nos introduce a un conocimiento verdaderamente superficial de nuestra propia lengua, durante un solo año de nuestra infancia. Y después, el estudio de la lengua queda en el olvido, a costa de cursar otras asignaturas “más importantes” como son las Matemáticas, Historia, Geografía, etc. Sin embargo, ya en la edad madura, al llegar a la universidad y al egresar de ésta, cualquier estudioso del derecho, abogado o jurista, debe tener muy claro que, en el ejercicio de su profesión, deberá enfrentarse

a una multitud de textos y de situaciones en los que la calidad verbal (oral y escrita) resulta fundamental y hasta determinante para su trabajo. Ni el abogado ni el jurista pueden permitirse que no se les entienda, o que se les entienda mal, pues la palabra es la herramienta laboral de todo jurista. Así como otros profesionistas trabajan con instrumentos visibles y concretos que deben limpiar y pulir, los juristas deben cuidar el uso del lenguaje, pues es una exigencia de su profesión.

Para los alumnos de las Facultades de Derecho, los futuros juristas y ¿por qué no? futuros historiadores del Derecho, sería muy provechoso adquirir, preferentemente desde el inicio de sus estudios, y no en los últimos semestres de su formación profesional, el necesario estudio de la argumentación y la oratoria, sino también la utilísima ayuda de cursos de lengua y redacción en español. Vivir esa experiencia desde un inicio les proporcionaría la oportunidad de conocer el rigor lingüístico-gramatical que permitió crear el Derecho como la ciencia de lo bueno y de lo equitativo y apreciar la genialidad del pensamiento jurídico desde sus orígenes romanos.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Transactions of the American Philosophical Society, New Series, Vol.43, Part 2, The American Philosophical Society, Philadelphia, 1980.
- BERNAL Beatriz y José de Jesús Ledesma, *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas*, Porrúa, 2010.
- CARCATERRA, Antonio, *Ledefinizioni dei giuristi romani. Metodo mezzi e fini*, Nápoles, 1966.
- , *Semantica degli enunciati normativo-giuridici romani (Interpretatio iuris)*, Bari, 1972.
- CICERÓN, Marco Tulio, *El orador perfecto*, Introducción, traducción y notas de Bulmaro Reyes Coria, UNAM, 1999 (*Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana*).
- CORPUS *Iuris Civilis T. I: Institutiones. Digesta*. 16<sup>a</sup>. ed. Theodor Mommsen- Paulus Krueger, Weidmann, 1973.
- DE MEO, Cesidio, *Lingue tecniche del latino*, 2<sup>a</sup>. ed., Boloña, 1986.
- De Verborum Significatione – Sobre el Significado de las Palabras (Digesto 50.16)*, Estudio introductorio, traducción, anotación e índices de Martha Patricia Irigoyen Troconis, UNAM, 2<sup>a</sup>. Ed., 2005. (*Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana*, 7).

- D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, 9ª. ed., EUNSA, 1997.
- GELIO Aulo, *Noches áticas*, Vol. 3, Traducción, notas e índice onomástico de Amparo Gaos Schmidt, UNAM, 2006, (*Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana*).
- HEUMANN, H y SECKEL, E, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, Akademische Druck – u. Verlagsanstalt, 1971.
- IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, 13ª. Ed., Ariel, 2001.
- KUNKEL, Wolfgang, *Historia del Derecho Romano*, Ariel Derecho, 1994.
- LEDESMA, José de Jesús, Buscando la intimidad del concepto de “Ius”, en *Cultura Jurídica, Revista de Investigación Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho*, No. 1, Dic. 2010-Feb, 2011, pp. 157-174.
- LEWIS, Charlton, *A Latin Dictionary*, Oxford, 1984.
- SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, Bosch, 1960.
- SOHM, Rodolfo, *Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A.C., 2006.
- TALAMANCA, Mario (dir.), *Lineamenti di Storia del Diritto Romano*, 2ª. ed., Giuffrè, 1989.
- Ulpiani Liber Singularis Regularum*, Paulus Krueger, Theodor Mommsen et Gulielmus Studemund (eds.), en *Collectio Librorum Iuris Anteiustiniani in Usu Scholarum*, Weidmann, 1878.